

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 7 MURCIA

SENTENCIA: 00069/2018

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Modelo: N11600

AVDA. CIUDAD DE LA JUSTICIA, S/N. CIUDAD DE LA JUSTICIA - FASE I - 30.011 MURCIA -
DIR3:J00005744

Equipo/usuario: MMM

N.I.G: 30030 45 3 2017 0002078

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000264 /2017 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/D^a: TESORERIA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Abogado: LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Procurador D./D^a:

Contra D./D^a: AYUNTAMIENTO DE CIEZA AYUNTAMIENTO DE CIEZA

Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO

Procurador D./D^a:

SENTENCIA N° 69/2018

En Murcia, a veintidós de marzo de dos mil dieciocho.

S.S^a Ilma. D. Juan Manuel Marín Carrascosa, Magistrado - Juez titular del Juzgado de lo Contencioso- Administrativo número 7 de Murcia, ha visto los presentes autos de procedimiento abreviado registrados en este Juzgado con el número 264/2017, en los que figura como demandante la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (TGSS), representada por la Sra. Letrada de la Administración de la Seguridad Social; y seguidos contra el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, representado y asistido por el Letrado de sus servicios jurídicos D. Blas Camacho Prieto; sobre tributos, en concreto sobre el impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana (IBI), siendo la cuantía del procedimiento 3.341,86 euros.

I. ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero.- Por la representación procesal de la parte demandante se presentó demanda de recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de fecha 5/07/2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la TGSS contra la liquidación n°170483340, por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana girado por el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, correspondiente al ejercicio 2017, en relación al inmueble ubicado C/ Avda. Juan Carlos I y por importe de 3.341,86 euros; interesando que se dicte sentencia por la que, estimando el presente recurso, se deje sin efecto el acto impugnado y se condene en costas a la demandada.



Segundo.- Admitida a trámite la demanda se convocó a las partes a la celebración de vista, al tiempo que se interesaba la remisión del expediente administrativo. Celebrada la vista en el día señalado, la parte recurrente ratificó su demanda, oponiéndose el demandado en base a las alegaciones que obran en autos, e interesado el recibimiento a prueba, así se acordó, practicándose la prueba propuesta y que fue declarada pertinente, formulando las partes por su orden conclusiones, declarándose terminado el acto tras las mismas.

Tercero.- Que en la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero.- La demanda tiene su fundamento en los hechos y argumentos de Derecho que resumidamente pasan a enumerarse:

1º) Que por RD 649/1995, se transfiere a la Comunidad Autónoma de Murcia las funciones y servicios del Instituto Nacional de la Salud. A su vez, el Acuerdo sobre traspaso a la Comunidad Autónoma de las funciones y servicios del INSERSO que figura como anexo al Real Decreto de transferencias establece en su apartado F lo siguiente: "7. *Se adscriben a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia los bienes patrimoniales afectados al Instituto Nacional de Servicios Sociales que se recogen en el inventario detallado de la relación adjunta número 3. Esta adscripción se entiende sin perjuicio de la unidad del patrimonio de la Seguridad Social, distinto del Estado y afecto al cumplimiento de sus fines específicos, cuya titularidad corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social*".

2º) El impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana girado por el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, objeto de litigio, va referido a un inmueble adscrito a la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia (CARM) como consecuencia del traspaso de funciones y servicios de la Seguridad Social a la CARM en materias encomendadas al INSERSO, aprobado por Real Decreto 649/1995.

3º) En aplicación del art. 104 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 8/2015 de 30 de octubre, que reproduce el art. 81.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social aprobada por Real Decreto Legislativo 1/94, que se añadió por la Ley 52/2003; la Tesorería General no es la obligada al pago del IBI, puesto que el art. 81.1 LGSS (ahora 104) es rotundo de cara a atribuir a las Administraciones Públicas, en este caso Comunidad Autónoma de Murcia, la asunción por subrogación del pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes titularidad de la Seguridad Social que les hubieren sido transferidos. En este sentido cita la Sentencia del Tribunal Supremo de 10-5-2013.

La Administración demandada se opone a la demanda alegando, expuesto resumidamente, que la titularidad en el Catastro corresponde a la TGSS y como titular catastral es sujeto pasivo del IBI, siendo ajustado a Derecho que se le gire la liquidación del impuesto, con independencia de que en último



término sea la CARM quien deba asumir el pago del tributo por subrogación en el ámbito de relaciones entre la CARM y la TGSS. Cita en apoyo de sus argumentos la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección 4º, núm 348/2017, de 30 de junio de Junio.

Segundo. - El artículo 81.1 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en la redacción dada al mismo por el artículo 8 de la Ley 52/2003, de 10 de diciembre, declara que:

«1.- La titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social. Dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esta Ley y demás disposiciones reglamentarias.

En todo caso, en relación con los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, corresponden a éstas las siguientes funciones, salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa:

a) Realizar las reparaciones necesarias en orden a su conservación.

b) Efectuar las obras de mejora que estimen convenientes.

c) Ejercitar las acciones posesorias que, en defensa de dichos bienes, procedan en Derecho.

d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes».

La sentencia del Tribunal Supremo de 10 de mayo de 2013, por lo que aquí interesa, en su fundamento jurídico tercero dice que:

«Una interpretación conjunta de ambos preceptos no arroja el resultado pretendido por la Administración recurrente. Y es que el tenor del artículo 81.1 de la LGSS es lo suficientemente rotundo de cara a atribuir a las Administraciones Públicas, -en este caso la Comunidad Autónoma del País Vasco-, la asunción por subrogación del pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles titularidad de la Seguridad Social que les hubieren sido transferidos, sin que la excepción que invoca, contenida en el último párrafo del precepto, encuentre apoyo alguno en el Real Decreto de Transferencias que nada dice sobre la cuestión, pues no contiene previsión acerca de la obligación o exoneración de la obligación de hacer frente al pago de los gastos de administración de los inmuebles transferidos, tal y como exigiría la concurrencia de la excepción invocada, que carece por ello de virtualidad alguna, atendido los términos del artículo 81.1 de la LGSS.



Por ello el análisis de la cuestión efectuado por la Sala de instancia ha de ser confirmado, ya que la modificación operada en la LGSS por la Ley 52/2003 supuso un cambio radical en la determinación de la Administración que debía asumir el pago del Impuesto sobre los Bienes Inmuebles, cuya titularidad ostentaba la Seguridad Social pero que habían sido transferidos a otras Administraciones Publicas. Este cambio legal vino a poner fin al vacío normativo que sobre la cuestión existía hasta la fecha y que provocó que la Sala de instancia considerará, con acierto, que el IBI relativo a los ejercicios que no resultaron afectados por la modificación legislativa (anteriores a 2004) debían ser abonados por la TGSS, de acuerdo con la legislación propia del Impuesto, que obliga al pago al titular del bien.

La conclusión a la que llegamos no supone, en contra de lo sostenido por la parte recurrente, modificar de manera unilateral lo acordado en su día por la Comisión Mixta de Transferencias y que se plasma en el Real Decreto 1536/1987, de 6 de noviembre, en el sentido de considerar que la obligación de subrogarse en las obligaciones tributarias impediría a la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco el poder llegar a asumir la plena titularidad de los bienes de la Seguridad Social, tal y como prevé el citado Real Decreto, pues no encontramos una conexión lógica entre la asunción del pago de obligaciones tributarias en relación a los bienes de los que está haciendo uso al haber sido transferidos y la consecuencia que de ello se produciría, en orden a impedir una asunción futura de la plena titularidad de dichos bienes por parte de la Comunidad Autónoma, pues en definitiva no se está traspasando ni transfiriendo bien o derecho alguno, sino que se está delimitando estrictos aspectos tributarios derivados del uso de los bienes transferidos».

Esta sentencia no resuelve el supuesto aquí enjuiciado, sino una reclamación de la TGSS, que ya ha abonado el impuesto, frente a la Comunidad Autónoma del País Vasco, a fin de que reintegre las cantidades por ella abonadas.

No obstante, sí que resuelve un supuesto idéntico la Sentencia de 13 de julio de 2015, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Primera) del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el recurso de apelación número 17/2014. En este asunto se apela la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 1 de Albacete de fecha veintinueve de octubre de 2013, que estimaba el recurso contencioso-administrativo entablado por la Tesorería General de la Seguridad Social contra la desestimación del recurso de reposición interpuesto frente a liquidación del impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana, ejercicio 2012, referido a un inmueble que siendo titularidad dominical de la TGSS, está cedido en su uso a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha. Esta sentencia resuelve en el siguiente sentido:

“ **Segundo.** La Sala discrepa de la interpretación sostenida en la sentencia apelada, lo cual nos ha de llevar, como concluiremos, a la estimación de los recursos de apelación interpuestos.

En efecto, partiendo de que nuestro ordenamiento jurídico configura el IBI como un tributo directo de carácter real, que grava el valor de los bienes inmuebles en los términos legales (*art. 60 de la Ley de Haciendas Locales* , real decreto legislativo 2/2004, de cinco de marzo), dispone el 61 de la misma ley, referido al hecho imponible, que lo constituye la titularidad de los siguientes derechos sobre los bienes inmuebles rústicos y urbanos y sobre los inmuebles de características especiales: a) De una concesión administrativa sobre los propios inmuebles o sobre los servicios



públicos a que se hallen afectos; b) De un derecho real de superficie; c) De un derecho real de usufructo; d) Del derecho de propiedad.

Esta relación de derechos coincide en lo esencial con la previsión de la Ley del Catastro Inmobiliario, *real decreto legislativo 1/2004, de cinco de marzo, art. 9*, y habrá que coincidir con la idea de que, conforme al *art. 14 de la Ley General Tributaria 58/2003*, está vedada la analogía para ampliar los supuestos de sujeción al hecho imponible. Con ello no podemos sino descartar el argumento, reiteradamente citado durante el proceso que nos ocupa, de que la cesión de uso arbitrada desde la Tesorería General de la Seguridad Social a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha debería equivaler, a los efectos del hecho imponible del tributo, al usufructo del subapartado c) al que nos hemos referido, porque en materia tributaria no puede hacerse valer, sin más, la fuerza de lo fáctico cuando la previsión legal expresa es, como hemos visto, la del "derecho real de usufructo", no figuras o instituciones semejantes. Con lo cual, en buena lógica la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no podría ser sujeto pasivo del impuesto.

Tercero. Pero es que, además, tampoco podría serlo porque, conforme al *art. 63 LHL son sujetos pasivos, a título de contribuyentes, las personas naturales y jurídicas, así como las entidades previstas en el art. 35.4 LGT*, que ostenten la titularidad del derecho que, en cada caso, sea constitutivo del hecho imponible de tal impuesto; y (apartado segundo del mismo artículo 63) que ello se dice sin perjuicio de la facultad del sujeto pasivo de repercutir la carga tributaria soportada conforme a las normas de derecho común.

La titularidad del bien aquí controvertido no se discute que corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, y la misma se ve amparada por el apartado segundo del *art. 63* antedicho para repercutir la carga tributaria soportada en quien finalmente haya de efectuar el pago. Porque, precisamente, se nos indica y es también cuestión pacífica, en años anteriores la liquidación se venía girando a la Tesorería y, sin embargo, el tributo se abonaba por la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, que sin embargo en el ejercicio 2012 no lo pagó, según se nos indica por dificultades económicas. Pero esa práctica no empece para cuanto aquí sostenemos: lo que se ventila en este pleito no es quién tiene que pagar el IBI 2012 respecto al inmueble debatido, sino a quién había que liquidar su cuota por la Administración competente, el Ayuntamiento de Albacete; las relaciones internas entre titular del bien y cesionario del uso del mismo son cosa aparte, pero no afectan a la condición de sujeto pasivo del tributo.

Por si ello fuera poco, aciertan las apelantes, de forma señalada la Defensa Letrada del Ayuntamiento de Albacete, al reseñar de forma especial que el IBI es un tributo de gestión compartida y que, más allá de los estrictos casos en los que lo permite la ley -y éste no era uno de ellos-, el Ayuntamiento tenía que mantener sin modificaciones como sujeto pasivo al titular catastral que le indicaba el organismo catastral competente, también apelante en esta instancia. Mientras no se obtuviera una alteración del titular catastral en los registros oficiales y conforme al procedimiento reglado para ello (y no se obtuvo por parte de la Tesorería, de forma que el Catastro ha informado que respecto a tal bien sólo ha habido un titular catastral, la Tesorería), al Ayuntamiento no le era posible



actuación distinta a la que tuvo, por lo que ninguna ilegalidad cabe apreciar en sus resoluciones.

En la misma línea, aunque no trate un supuesto idéntico (el núcleo central de debate era la distribución de competencias entre Estado y Comunidades Autónomas), pero sí con expresión de similar doctrina, *STS de quince de diciembre de 2011, recurso de casación 59/2010*, mencionada por el Ayuntamiento de Albacete apelante.

Cuarto. Lo que hasta aquí se ha dicho ha de ser interpretado, desde luego, junto a la previsión del *art. 81.1 de la Ley General de la Seguridad Social de 1994*, según la redacción introducida por la Ley 52/2003, de diez de diciembre (anterior en el tiempo, pues, aunque por pocos días, a la Ley General Tributaria 58/2003), que dispone desde entonces que la titularidad del patrimonio único de la Seguridad Social corresponde a la Tesorería General de la Seguridad Social, y que dicha titularidad, así como la adscripción, administración y custodia del referido patrimonio, se regirá por lo establecido en esa ley y demás disposiciones reglamentarias. Además, que en todo caso, en relación con los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia o vinculadas o dependientes de las mismas, corresponden a éstas las siguientes funciones, salvo que en el acuerdo de traspaso o en base al mismo se haya previsto otra cosa:-----d) Asumir, por subrogación, el pago de las obligaciones tributarias que afecten a dichos bienes. Por último, que los bienes inmuebles del patrimonio de la Seguridad Social adscritos a otras Administraciones o entidades de derecho público, salvo que otra cosa se establezca en el acuerdo de traspaso o en base al mismo, revertirán a la Tesorería General de la Seguridad Social en el caso de no uso o cambio de destino para el que se adscribieron, conforme a lo dispuesto en la legislación reguladora del Patrimonio del Estado, siendo a cargo de la Administración o entidad a la que fueron adscritos los gastos derivados de su conservación y mantenimiento, así como la subrogación en el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los mismos, hasta la finalización del ejercicio económico en el que se produzca dicho cambio o falta de uso.

A ese subapartado d) se aferra la sentencia apelada y, sustancialmente, las sentencias de nuestras Salas homónimas de TT.SS.JJ. que entienden lo contrario a lo aquí sostenido. Pero, a diferencia de la tesis expuesta en la resolución judicial fiscalizada, consideramos que ese precepto no es suficiente para reputar sujeto pasivo del impuesto a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, como pretende la Tesorería General de la Seguridad Social y asume la Juez a quo.

En efecto, ese precepto, que puede reputarse disposición con contenido tributario, puesto que norma tributaria no es [lo cual no empece para que sea fuente del derecho tributario, *art. 7.1.d), último inciso, de la LGT*], responde al confesado propósito, según la exposición de motivos de la ley 52/2003 que modificó el tenor de la Ley General de la Seguridad Social, de simplificar, agilizar y mejorar los procesos recaudatorios, así como la aproximación de la regulación recaudatoria de la Seguridad Social a la que rige en el ámbito tributario; es ley anterior a la ley general tributaria de 2003, que regula la materia como venimos exponiendo en precedentes fundamentos, sobre todo en cuanto al sujeto pasivo, y



también anterior al texto refundido de la ley de haciendas locales, que hemos comprobado normaba el hecho imponible en dirección diferente a la pretendida por quienes sostienen la tesis de la sentencia ahora apelada. Además, la ley 52/2003 no modificaba la ley general tributaria en aquel momento vigente, la de 1963 o alguna de sus sucesivas reformas (1985, 1995), y tendría que haberlo hecho si ese hubiera sido su propósito, como imponía el *art. 16 LGT '63* y hoy establece el *art. 9 LGT '03*. Ni tampoco el legislador modificó precepto alguno con posterioridad, por ejemplo cuando se refundieron los textos legales en la Ley de Haciendas Locales de 2004.

Quinto. Cabe una interpretación respetuosa con el tenor del *art. 81.1.d) LGSS* y que, sin embargo, no implica modificación de los postulados generales aquí defendidos: lo que se regula, sin duda a efectos organizativos y con previsión presupuestaria, pero nada más, es quién tiene que pagar el tributo en caso de bienes cedidos a terceros, pero no quién es el sujeto pasivo del impuesto de bienes inmuebles, como sería nuestro caso, ni se alteran reglas de titularidad. No olvidemos que el precepto habla de subrogación, esto es, de situarse en lugar de otro y actuar en su defecto, porque quien es sujeto pasivo es el titular del bien y sólo actúa el cesionario "por subrogación"; igualmente, es cuando menos ilógico que la Administración tributaria de turno, Ayuntamiento de Albacete en nuestro caso, tenga que ir buscando al subrogado. Las entidades cesionarias "asumen el pago... de las obligaciones tributarias que afectan a los bienes", que es como si añadiera "...asumen un pago que no es originariamente suyo, porque es propio del titular del bien, sujeto pasivo del impuesto, pero en el que se subrogan por expresa disposición legal".

Es, por otro lado, una manifestación semejante a la de la repercusión tributaria, *arts. 36.1 y 38 LGT '03*, como nos recuerdan el Ayuntamiento de Albacete y el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete en sus respectivos escritos de recurso de apelación.

En este entendimiento habría que situar lo que tendría que constituir incluso una obligación a constar en el acuerdo de cesión o traspaso de uso, para que figurase como deudor del tributo quien tuviese cedido el uso. En palabras de la *STS de diez de mayo de 2013, recurso de casación 2061/2011*, "no se está traspasando ni transfiriendo bien o derecho alguno, sino que se están delimitando estrictos aspectos tributarios derivados del uso de los bienes transferidos".

Sexto. Como avanzaba ya en su apelación el Ayuntamiento de Albacete, la Ley de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local, *ley 27/2013, de veintisiete de diciembre, que cuando se redactó ese recurso era proyecto de ley pero se promulgó a los pocos días, establece hoy, disposición adicional octava* : ["Cumplimiento de obligaciones tributarias respecto de bienes inmuebles de la Seguridad Social transferidos a otras Administraciones Públicas.

En el supuesto de incumplimiento de lo dispuesto en el *artículo 81.1.d) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social*, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, relativo a la obligación de asumir por subrogación el pago de las obligaciones tributarias que afecten a los bienes inmuebles del patrimonio de la



Seguridad Social que figuren adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas o a entidades de derecho público con personalidad jurídica propia vinculadas o dependientes de las mismas por parte de éstas, la Tesorería General de la Seguridad Social comunicará al Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas dicho incumplimiento en cuanto tenga conocimiento del mismo, a los efectos de que se proceda a la retención de los recursos al sujeto obligado para hacer frente a dichos pagos en los términos en que se establezca legalmente"].

De nuevo es de observar, aunque se trate de una norma inaplicable al caso por su tardía promulgación respecto al objeto del litigio que nos ocupa, que las modificaciones legislativas posteriores en nada alteran el panorama normativo e interpretativo descrito en la presente sentencia, toda vez que esa adicional no haría falta si tuviera que entenderse la previsión del *art. 81.1.d) LGSS '94* como pretende la Tesorería, al tener que dirigirse sin intermediarios la Administración Tributaria a quien disfrutara del bien cedido en su uso, cuando, según venimos explicando, no es ésta la interpretación que reputamos adecuada, sino que procede disociar el sujeto pasivo del tributo, siempre el titular catastral en este impuesto, del obligado al pago, que por mor de la institución jurídica -traspaso o cesión de uso- cuyo estudio nos convoca, sería la Administración Autonómica Castellano-Manchega.

Séptimo. Razones, las expuestas, que nos mueven a estimar los dos recursos de apelación entablados, para desestimar el recurso contencioso- administrativo en su día entablado por la Tesorería General de la Seguridad Social, sin que proceda realizar en esta sentencia ninguno de los pronunciamientos expresos de tipo declarativo que nos pide el Organismo Autónomo Provincial de Gestión Tributaria de Albacete, toda vez que ello no es posible, al no haber sido parte demandante en la primera instancia y no pretender, por ello, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada; y menos aún cabe hacer ese tipo de pronunciamientos vía oposición a la apelación de terceros. Entendemos, no obstante, que con la interpretación sostenida en esta sentencia debería ser suficiente para tener por manifestada la doctrina de la Sala al respecto."

La Tesorería General de la Seguridad Social presentó recurso de casación en interés de la Ley contra la Sentencia de 13 de julio de 2015 del TSJ de Castilla - la Mancha, parcialmente transcrita. Este recurso se resuelve en Auto del Tribunal Supremo de 10 de diciembre de 2015, recurso 3468/2015. Se solicitaba por la TGSS que el Tribunal Supremo fijase doctrina en estos términos: "**La liquidación del Impuesto de Bienes Inmuebles que gravan los bienes que integran el patrimonio de la Seguridad Social, adscritos o transferidos a otras Administraciones Públicas o entidades de derecho público, han de girarse directamente a cargo de la Administración o entidad pública que tenga adscrito o transferido el bien en aplicación de lo dispuesto en el artículo 81.1.d) de la Ley General de la Seguridad Social**". El Tribunal Supremo inadmite el recurso de casación en interés de la ley, pero lo hace por entender que lo solicitado como doctrina legal es algo previsto de forma clara en la Ley (a tenor de la letra d) del artículo 81.1 LGSS) y que ya fijó esta doctrina legal en la sentencia de mayo de 2013 (recurso de casación 2061/2011). Así, al final



del Fundamento de Derecho Tercero, en el Auto de 10 de diciembre de 2015, se dice:

“En consecuencia, el recurso interpuesto resulta improcedente por pretender que se fije una doctrina que ya resulta claramente de la propia norma objeto de interpretación, a lo que se añade que ya existir un pronunciamiento de esta Sala Tercera del Tribunal Supremo sobre la doctrina que se propone, por lo que, conforme a la jurisprudencia antes expresada, la presente modalidad casacional solo puede resultar justificada cuando este Tribunal no se ha pronunciado sobre la cuestión planteada señalando explícitamente lo que ha de entenderse por doctrina legal, pues si se ha dado este pronunciamiento carece de sentido su reiteración por el cauce procesal de este recurso de casación.”

Existen pronunciamientos judiciales en el mismo sentido al del TSJ de Castilla la Mancha, y así se constata en Sentencia del TSJ de Justicia de Aragón de 09/12/2015, rec. 1/2015, sentencia 736/2015, Sección 2ª que, a su vez, es seguida por el TSJ de Galicia en la Sentencia que cita la parte Actora. No obstante, por razones de jerarquía jurisdiccional, debe prevalecer el criterio jurídico del Tribunal Supremo, quien inadmite el recurso de casación en interés de Ley, pero lo hace con un argumento jurídico contundente, favorable a la tesis de la TGSS, por considerar que es clara la norma, artículo 81.1 d de la LGSS y que ya fijó esa doctrina legal en su sentencia de 10 de mayo de 2013. Procede, por tanto, estimar la demanda.

Tercero.- A tenor de lo establecido en el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa no procede imponer a la parte demandada las costas procesales causadas al apreciar que la cuestión jurídica discutida presenta dudas de Derecho.

Vistos los preceptos legales citados, y demás de pertinente y general aplicación,

III. FALLO

Que, estimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la resolución del Concejal Delegado de Economía y Hacienda de fecha 5/07/2017, por la que se desestima el recurso de reposición interpuesto por la TGSS contra la liquidación nº170483340, por el Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana girado por el Excmo. Ayuntamiento de Cieza, correspondiente al ejercicio 2017, en relación al inmueble ubicado C/ Avda. Juan Carlos I y por importe de 3.341,86 euros; debo anular y anulo la resolución recurrida y, todo ello, sin hacer expresa imposición de las costas procesales causadas.

Notifíquese esta resolución a las partes litigantes, advirtiéndole que contra la misma cabe interponer recurso de apelación, en el término de quince días, ante este Juzgado, para su posterior remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Murcia.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

E/





PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe.

